

ANT.: Investigación de oficio por adquisición de Punto Ticket por parte de CTS Eventim y Sony Music.
Rol FNE F383–2024.

MAT.: Informe de archivo.

Santiago, 19 de julio de 2024.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 1°, 2°, 3°, 3° bis, 39, 41, 47 y 48 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe, relativo a posibles infracciones y efectos en la competencia de la operación de concentración del antecedente, recomendando el archivo de la investigación, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de noviembre de 2023, Asesorías e Inversiones Vigo SpA, Inversiones Amanecer SpA y HLR Partners SpA (todas, “**Vendedoras**”), por un lado, y Eventim Sony Holding Limited (“**Eventim–Sony**” o “**Comprador**”), por el otro, suscribieron un contrato de compraventa de acciones por el cual las Vendedoras cedieron a Eventim–Sony un porcentaje de su participación accionaria en Punto Ticket SpA¹, la entidad objeto (en adelante “**Punto Ticket**” y, conjuntamente con las demás, “**Partes**”). Dicho contrato se perfeccionó con igual fecha, mediante la correspondiente transferencia de acciones, quedando Eventim–Sony como único controlador de Punto Ticket² (“**Operación**”).
2. El Comprador es un *joint venture* entre CTS Eventim AG & Co. KGaA (“**CTS Eventim**”) y Sony Music Entertainment Inc (“**Sony Music**”) cuyo objeto es la cooperación entre sus constituyentes para la provisión de servicios de venta de *tickets* en Latinoamérica, aprovechando las eficiencias producidas por la plataforma tecnológica de CTS Eventim, las relaciones, activos musicales y alcance de marketing de Sony Music, así como el potencial de mercado identificado en la región³. Para ello,

¹ Los Vendedores enajenaron en total el ■ de las acciones emitidas por Punto Ticket S.A., en tanto que el ■ restante quedó distribuido en un ■% para Asesorías e Inversiones Vigo SpA y un ■% para Inversiones Amanecer SpA. Por tanto, HLR Partners SpA salió de la propiedad de Punto Ticket S.A.

² Véase “*Malla Societaria Punto Ticket (Pre y Post Operación)*”, acompañada junto a la respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. N°429, de fecha 9 de abril de 2024.

³ Véase *Q1 statement / Q1 financial report 2016* de CTS Group, p. 12. Disponible en: <https://irpages2.equitystory.com/download/companies/cts-eventim/Quarterly%20Reports/DE0005470306-Q1-2016-EQ-E-00.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

a comienzos de 2016 Eventim–Sony inició sus actividades en la República Federativa de Brasil, con la venta de entradas a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro⁴.

3. Sony Music es una filial de Sony Group Corporation (“**Sony**”)⁵. Su giro consiste en la contratación y apoyo a artistas y sellos discográficos, y en la distribución de música grabada. En cuanto a lo primero, Sony Music ofrece servicios de *artista y repertorio*, que incluyen la búsqueda, captación y contratación de artistas, la dirección y el apoyo creativos, la financiación y supervisión de grabaciones, y un apoyo continuo y altamente individualizado⁶.
4. CTS Eventim es uno de los principales proveedores internacionales en los sectores de venta de entradas y espectáculos en directo. En el ámbito del entretenimiento, provee servicios de planificación, organización y ejecución de eventos en directo por sí mismo y para terceros, ofreciéndoles comercializar *tickets* con un sistema de alta sofisticación⁷. CTS Eventim no desarrollaba al momento de la Operación, ni desarrolla actualmente, actividades con ventas en Chile⁸.
5. Finalmente, Punto Ticket participa en la producción, comercialización y distribución de entradas a espectáculos de distinto tipo, tanto a través de internet como presencialmente en sus puntos de venta⁹. La industria en que participa Punto Ticket se trataría de un mercado altamente concentrado, donde tendría una presencia relevante¹⁰. Cabe mencionar que actores de esta industria se encuentran actualmente sujetos a medidas de mitigación vigentes, ofrecidas a la Fiscalía en el contexto del análisis de la operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte de Producción e Inversiones Aleste Limitada y Sociedad de Inversiones AH Limitada en Fidelitas Entertainment SpA, Rol FNE F159-2018¹¹.

⁴ Véase *Q3 statement / Q3 financial report 2016* de CTS Group, pág. 10. Disponible en: <<https://irpages2.equitystory.com/download/companies/cts-eventim/Quarterly%20Reports/DE0005470306-Q3-2016-EQ-E-00.pdf>> [última visita: 19 de julio de 2024].

⁵ Respuesta de Sony Music Chile a Oficio Ord. N°588, de fecha 18 de abril de 2024, así como *Corporate Report 2023*, disponible en <https://www.sony.com/en/SonyInfo/IR/library/corporatereport/CorporateReport2023_E.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

⁶ Respuesta de Sony Music Chile a Oficio Ord. N°588, de fecha 18 de abril de 2024.

⁷ Reporte Anual 2023 de CTS Group, disponible en <<https://irpages2.equitystory.com/download/companies/cts-eventim/Annual%20Reports/DE0005470306-JA-2023-EQ-E-00.pdf>> [última visita: 19 de julio de 2024].

⁸ Véase documento aportado por las Partes, ingreso correlativo N°51.408-2024, de fecha 23 de abril de 2024.

⁹ Véase respuesta de Punto Ticket SpA a Oficio Ord. N°429, de fecha 9 de abril de 2024.

¹⁰ Véase Informe de aprobación sobre adquisición de control por parte de Producción e Inversiones Aleste Limitada y Sociedad de Inversiones AH Limitada en Fidelitas Entertainment SpA, Rol FNE F159-2018 (“**Informe Fidelitas**”), p.25. En este se señala una concentración en la venta de tickets de [80%-90%] según número de boletos. En este mismo sentido, en respuesta de Punto Ticket SpA al Oficio Ord. N°429, de fecha 9 de abril de 2024, Anexo 7(ii) se acompañan datos que permiten afirmar que dicha empresa tendría el []% de la recaudación en 2022 y el [] en 2023, con un Índice de Herfindahl–Hirschman de [] y [] puntos respectivamente, lo que representaría un mercado altamente concentrado, según define la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía.

¹¹ El análisis en el caso del Informe Fidelitas involucró los siguientes segmentos vinculados a la cadena de valor de la industria del entretenimiento, atendidas las relaciones contractuales y de propiedad entre Punto Ticket y la sociedad concesionaria a cargo del centro de espectáculos conocido como “*Movistar Arena*”: (i) la producción de eventos musicales y festivales; (ii) el arriendo de recintos para espectáculos musicales y festivales masivos; y (iii) y la producción, comercialización y distribución de *tickets*.

En términos generales, las medidas de mitigación establecidas en el Informe Fidelitas afectan a Punto Ticket y al grupo empresarial “HLR Group” –por su control del *Movistar Arena*–, y consisten en: (i) la obligación de no discriminar arbitrariamente a las diferentes productoras de eventos; (ii) la obligación de no traspasar

6. Con fecha 14 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 letra a) y 48 del DL 211, teniendo en consideración la facultad de la Fiscalía de instruir las investigaciones que estime procedentes frente a operaciones de concentración que han sido perfeccionadas sin previa notificación, y a efectos de evaluar también la eventual existencia de las infracciones contempladas en el artículo 3° bis letra a) y en el artículo 3° inciso primero del DL 211, se instruyó de oficio el inicio de una investigación (“Investigación”).

II. POSIBLE INFRACCIÓN AL DEBER DE NOTIFICAR UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

7. La conducta de *gun jumping* se presenta en el marco del régimen de control preventivo de operaciones de concentración, incorporado en el DL 211 por la Ley N°20.945 de 2016, y en relación tanto a aquellos hechos, actos o contratos que de forma obligatoria deban contar con la aprobación de la Fiscalía, como a aquellos que voluntariamente se hayan sometido a su conocimiento.
8. De esta manera, se ha señalado que puede ocurrir un *gun jumping* en alguna de las siguientes situaciones: (i) al evadir el régimen de control preventivo de fusiones, perfeccionando de cualquier forma¹² una operación de concentración sin notificarla a la Fiscalía, estando obligado a ello por igualarse o superarse los umbrales de ventas¹³, conducta sancionada en el artículo 3° bis letra a) del DL 211; o (ii) al perfeccionar de cualquier forma una operación ya notificada a la Fiscalía, y que se encuentre suspendida según el artículo 49 del DL 211, conducta sancionada en el

información comercialmente sensible entre los distintos agentes económicos que se concentran y sus filiales que participen en los mercados afectados; (iii) el establecimiento de un procedimiento no discriminatorio de reservas del recinto para espectáculos operado indirectamente por HLR Group (Movistar Arena); y (iv) medidas adicionales relativas a la administración de las partes de la operación y capacitaciones en materia de libre competencia. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/05/inap_F159-2018.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

¹² El perfeccionamiento puede ocurrir por distintas circunstancias formales y/o sustantivas, que tienen como elemento central la pérdida de independencia de uno o más agentes económicos que toman parte en una operación de concentración. Así, puede ocurrir no sólo con la suscripción o firma del instrumento donde consta el hecho, acto o contrato, sino que también mediante el intercambio de información comercialmente sensible entre los agentes económicos involucrados en una operación de concentración, o si se afecta o puede afectar, a través de cualquier medio, la independencia de cualquiera de las entidades que toman parte en la operación mediante la intervención en su comportamiento competitivo. En este sentido, véanse: Conselho Administrativo de Defesa Economica. *Guidelines for the analysis of previous consummation of merger transactions* (2016), p. 7; y Australian Competition and Consumer Commission, *Gun jumping risks for merger transactions* (2019), p. 1.

En esta misma línea es posible mencionar la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.945, que Perfecciona el Sistema de Libre Competencia. En ella consta la intervención de la FNE ante el Congreso Nacional, donde se explica que: “*se establece un sistema de notificación obligatoria para todas las operaciones que superen ciertos umbrales de ventas, deber cuyo incumplimiento se sanciona mediante multas establecidas en el nuevo artículo 3 bis. Indicó que la notificación debe producirse antes del perfeccionamiento de la obligación, entendiéndose por éste el fenómeno económico de cese de la independencia referido en el nuevo artículo 47, esto es, el momento en que se adquiere la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, aunque ésta no se ejerza de forma efectiva. Descarta, por lo mismo, que la palabra “perfeccionamiento” deba ser entendida como el perfeccionamiento del acto o contrato que sirve de fuente a la operación, fenómeno de índole jurídica, que puede acontecer aun cuando la operación no se haya perfeccionado desde el punto de vista económico, o viceversa*” (énfasis añadido). Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N°20.945*, p. 611.

¹³ Umbrales de venta que fija el Fiscal Nacional Económico al efecto y que constan en la Resolución Exenta N°157 de fecha 25 de marzo de 2019, que determinó el umbral de ventas conjuntas de la letra a) del artículo 48 del DL 211 en la suma de 2.500.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Conjunto**”) y el umbral de ventas individuales de la letra b) del mismo artículo en la suma de 450.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Individual**”) y ambos conjuntamente “**Umbrales**”).

artículo 3° bis letra b) del DL 211¹⁴. El presente Informe se centrará en la primera de dichas hipótesis, considerando que la Operación no fue notificada a la Fiscalía.

9. En ese sentido, para que se pudiera haber configurado una conducta de *gun jumping* a consecuencia de la Operación, debieron haberse cumplido los siguientes requisitos copulativos: a) que haya existido una operación de concentración, en los términos del artículo 47 del DL 211; b) que las ventas de las Partes durante el ejercicio anterior hayan igualado o superado los Umbrales; c) que la Operación no haya sido notificada a la Fiscalía; y d) que la Operación haya sido perfeccionada¹⁵.
10. Así, en este caso en concreto la hipótesis de *gun jumping* en análisis se verificaría por el solo hecho de haberse perfeccionado¹⁶ la Operación, en el evento de haber estado ella sujeta al sistema de control preventivo obligatorio de concentraciones, y sin haberse notificado a la Fiscalía de forma previa a su perfeccionamiento, caso en el cual no sería necesario acreditar una afectación a la competencia en los mercados involucrados¹⁷. Consecuentemente, en caso de cumplirse los requisitos enumerados precedentemente, los que serán explicados con más detalle a continuación respecto de la Operación, nos encontraríamos en presencia de una conducta calificable como *gun jumping*, considerada como una infracción *per se*.
11. En cuanto al primer requisito, consistente en que haya ocurrido una operación de concentración, éste dice relación con el cumplimiento de alguna de las vías legales descritas en el artículo 47 del DL 211 y explicadas por la Guía de Competencia de la FNE de junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”). En el caso de la Operación, no ha existido controversia entre las Partes y la FNE en cuanto a su naturaleza jurídica, esto es, de que se trataría de una adquisición de influencia decisiva por parte de Eventim-Sony sobre Punto Ticket, mediante control *de jure*, individual y positivo, contenida en el artículo 47 letra b) del DL 211.
12. El segundo requisito dice relación con que las ventas de las Partes durante el ejercicio anterior al perfeccionamiento de la Operación hayan igualado o superado los Umbrales. A este respecto, las Partes han argumentado que los Umbrales no se verificarían. Señalan que, si bien Punto Ticket habría vendido más de 450.000 Unidades de Fomento en el ejercicio anterior al de la Operación, superando el Umbral Individual, el Comprador no lo alcanzaría, ya que no habría tenido ventas en Chile en el ejercicio anterior al perfeccionamiento de aquella.
13. Además, las Partes señalaron que ni Sony Music ni CTS Eventim controlaban al Comprador según la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (“**LMV**”), conforme la estructura corporativa expuesta en la Imagen N°1. Así, añadieron que al considerar

¹⁴ Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica presentado en la causa C346-18 del TDLC, contra Minerva S.A. y JBS S.A.

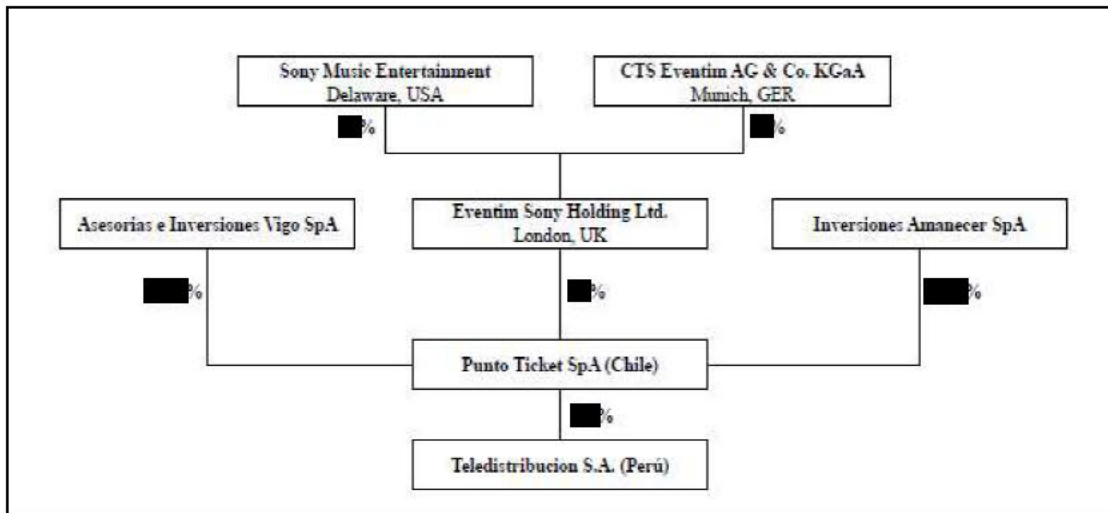
¹⁵ Al respecto, véase Informe de archivo de esta Fiscalía, por la investigación de oficio sobre asociación entre Pfizer Inc, y GlaxoSmithKline PLC, rol FNE F2616-2020, párrafo 22; e Informe de archivo respecto a la Denuncia sobre adquisición de activos de Unilever Chile Limitada y Unilever Chile SCC Limitada por parte de Empresas Carozzi S.A., rol FNE F241-2020, párrafo 19.

¹⁶ *Infra*, Nota al pie N°13.

¹⁷ Informe de Archivo de esta Fiscalía, por la investigación de oficio sobre asociación entre Pfizer Inc., y GlaxoSmithKline PLC. Rol FNE N°2.616-20, párrafo 21, y el Requerimiento de la FNE contra Minerva S.A. y JBS S.A., rol C-346-18 de fecha 6 de abril de 2018, interpuesto ante el TDLC.

la existencia de un grupo controlador que configurara un grupo empresarial distinto al de ellos, sus respectivos grupos empresariales no debían ser incluidos para el cálculo de Umbrales. Como consecuencia de lo anterior, argumentaron que no se verificarían las ventas del Umbral Conjunto¹⁸.

Imagen N°1. Estructura corporativa post Operación.



Fuente: Anexo 1 de respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. 429–2024.

14. En relación con lo anterior, de la estructura corporativa expuesta, de los antecedentes analizados y en consideración al alcance de las reglas de los artículos 96 y siguientes de la Ley N°18.045 Ley de Mercado de Valores¹⁹, esta División pudo confirmar que Eventim–Sony no formaría parte del grupo empresarial de sus accionistas, y que por tanto no se deben considerar las ventas de los grupos empresariales de sus constituyentes para el cálculo de los Umbrales²⁰.
15. Lo anterior, sumado al hecho que el Comprador no habría tenido ventas en Chile durante el ejercicio 2022²¹, permite concluir que en este caso no se alcanzaría el Umbral Individual y, por tanto, no se habría verificado una hipótesis de *gun jumping*.

¹⁸ Véase documento aportado por las Partes, ingreso correlativo N°51.408-2024, de fecha 23 de abril de 2024, titulado “Revisión de Umbrales de la Adquisición de Control en Punto Ticket por Eventim Sony” y fue suscrito por los abogados de Cariola Díez Pérez-Cotapos, asesores de Sony en la Investigación.

¹⁹ Véase Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile de la FNE de agosto de 2019 (“Guía de Umbrales”), párrafos 14 y 15.

²⁰ Cabe mencionar que dicha interpretación se limita única y exclusivamente a efectos de proceder con la contabilización de los umbrales de ventas contenidos en el artículo 48 del DL 211.

Por otro lado, para el análisis de competencia que debe realizarse con ocasión del cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, las definiciones y alcances de ciertos conceptos no necesariamente coinciden con la interpretación que les ha sido dada por otras autoridades públicas. Este es el caso, por ejemplo, de la definición de control e influencia decisiva contenida en la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, en sus artículos 96 y siguientes. Así, en el derecho de sociedades, por una parte, estos conceptos tienen como idea central otorgar transparencia a las relaciones comerciales por medio de la identificación e individualización del grupo con el que se está haciendo negocios, así como también la protección de los accionistas minoritarios. Por otra parte, en el derecho de la competencia, los conceptos de influencia decisiva o control, indistintamente, buscan determinar aquellas situaciones en las cuales una entidad puede influenciar el desempeño competitivo de otro agente económico, y con ello eventualmente afectar la competencia en los mercados.

²¹ Corresponde revisar el año 2022 por ser el ejercicio anterior al perfeccionamiento de la Operación, según prevé el artículo 48 del DL 211. Véase documento aportado por las Partes, ingreso correlativo N°51.408-2024, de fecha 23 de abril de 2024. En este se señala: “Cada accionista de Eventim Sony tiene 50%, por lo cual ni Sony Music ni CTS Eventim controlan a Eventim Sony desde la perspectiva de la LMV: a. Por tanto, su grupo empresarial está conformado solo por Eventim Sony, b. Eventim Sony no tenía ventas en Chile (antes de adquirir

Tabla N°1. Ventas y cálculo de Umbrales

Agente económico	Ventas en Chile (2022)	Cálculo de Umbrales	
		Umbral Individual	Umbral Conjunto
Eventim–Sony ²²	0	No	
Punto Ticket	██████ UF	Sí	
Total	██████ UF	No	

Fuente: Elaboración propia con datos de las Partes²³.

16. Finalmente, considerando lo antes señalado, no será necesario pronunciarse en relación a los últimos dos requisitos indicados en el párrafo 9 del presente Informe²⁴.

III. EFECTOS DE LA OPERACIÓN EN LA COMPETENCIA

17. Las actividades desarrolladas por Punto Ticket en Chile se enmarcan dentro de la industria del entretenimiento y la organización de eventos musicales y festivales. En ella intervienen diversos actores, quienes conforman una cadena de valor, como se exhibe en la Imagen N°2: (i) los artistas y sus agentes o representantes; (ii) las empresas productoras o promotoras de eventos; (iii) los recintos o *venues*; (iv) las *ticketeras*; y (v) las entidades que prestan servicios adicionales, tales como iluminación, sonido, alimentación, etcétera²⁵. A estos deben sumarse los patrocinadores o auspiciadores, que colaboran con la realización del evento a cambio de publicidad²⁶.

Punto Ticket), c. *Eventim Sony no supera el umbral individual*, p.5. Asimismo, véase el Anexo 4 de la respuesta Punto Ticket a Oficio ORD N°429, de fecha 9 de abril de 2024.

²² Comprende las ventas de Eventim–Sony en Chile durante el año 2022, considerando que sus constituyentes no forman parte de su grupo empresarial, y lo indicado por las Partes en el documento ingreso correlativo N°51.408-2024, de fecha 23 de abril de 2024. Ello es concordante con la Memoria de Eventim del año 2023, disponible vía web en: <https://irpages2.equitystory.com/download/companies/cts-eventim/Annual%20Reports/DE0005470306-JA-2023-EQ-E-00.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

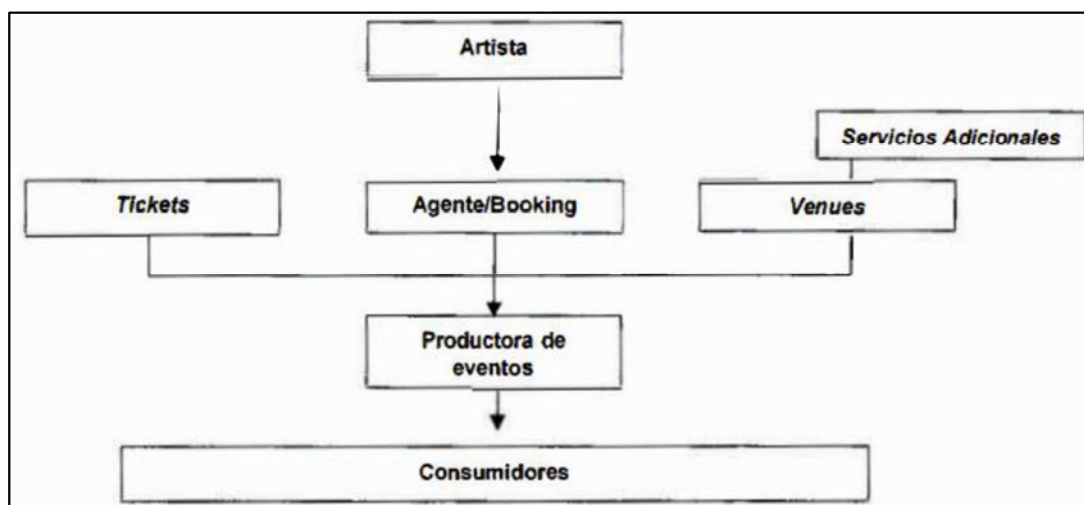
²³ Véanse los siguientes documentos: (i) respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. N°429, de fecha 9 de abril de 2024; (ii) Anexo 4 – Ventas Anuales en Chile del documento referido en el ordinal precedente; y (iii) presentación de las Partes de fecha 23 de abril de 2024, documento ingreso correlativo N°51.408-2024.

²⁴ Véase respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. N°429, de fecha 9 de abril de 2024 y respuesta de Sony Music Chile a Oficio Ord. N°588, de fecha 18 de abril de 2024.

²⁵ Informe Fidelitas, párrafos 19-20.

²⁶ Informe Fidelitas, párrafo 19.

Imagen N°2. Eslabones de la industria



Fuente: Informe Fidelitas, párrafo 20.

18. En términos generales, la realización de un espectáculo musical o festival inicia su proceso con las negociaciones preliminares que tienen lugar entre el artista, su representante y la productora de eventos. Una vez determinadas las cuestiones más relevantes del espectáculo –tales como su fecha, el pago al artista, entre otros–, el artista y/o su representante selecciona la productora, quien procede a reservar el recinto acordado para la fecha prevista²⁷.
19. En cuanto a la venta de los *tickets* para el evento, es la productora quien acuerda con la *ticketera* dicha comercialización, junto con realizar las estrategias de marketing que correspondan de acuerdo al evento en particular²⁸. Adicionalmente, es habitual que existan relaciones de exclusividad y/o preferencia entre los recintos o *venues* y las *ticketeras*, de modo tal que la elección de éstas últimas suele estar predeterminada por el recinto elegido²⁹.
20. En este contexto, de acuerdo con la descripción de las Partes, Punto Ticket es fundamentalmente una *ticketera*, esto es, un agente económico encargado de producir, comercializar y distribuir las entradas de distintos eventos a los consumidores a través de internet y, presencialmente, en sus puntos de venta. Los ingresos derivados de dicha actividad son los cargos por servicio que se efectúa a los compradores de cada *ticket*, lo que se negocia caso a caso con la productora del evento³⁰ y representa gran parte de los ingresos totales de la empresa³¹.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 22. e Informe de Archivo Investigación Rol N°2255-13, párrafo 5, disponible en <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2015/01/inpu_x_2014.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

²⁸ Informe Fidelitas, párrafo 23.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. N°429-2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

³¹ PuntoTicket también participa de otros servicios complementarios, tales como la venta de seguros asociados a la compra de *ticket*, como intermediario del emisor de la respectiva póliza, servicios de estacionamiento, y apoyo operacional en eventos –esto es, validación de *tickets*, internet, arriendo de equipos, etcétera–. Todos estos servicios representan cada uno menos del ■% de las ventas de dicha entidad. Respuesta de Punto Ticket a Oficio Ord. N°429-2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

21. En cuanto a Eventim–Sony, ésta no desarrollaba actividades con ventas en Chile en forma previa a la Operación, lo que permitió descartar la ocurrencia de nuevos traslapes horizontales ocasionados a propósito de la adquisición de Punto-Ticket.
22. En cuanto a los constituyentes de Eventim–Sony, el primero de ellos es CTS Eventim, empresa alemana dedicada, al igual que Punto Ticket, a la venta de *tickets* para eventos y la gestión de actividades de entretenimiento³². No obstante, conforme a las definiciones de mercado relevante realizadas por la FNE³³, y en base a pronunciamientos comparados³⁴, este mercado tendría un alcance nacional, por lo que podría descartarse que ambas traslapen sus actividades a nivel geográfico³⁵.
23. Respecto de Sony, es posible observar que participa de las siguientes actividades: (i) servicios financieros; (ii) productos electrónicos; (iii) videojuegos; (iv) servicios de redes; (v) soluciones de imagen y detección; (vi) películas cinematográficas; (vii) televisión; (viii) productos audiovisuales; y (ix) música³⁶.
24. En Chile, Sony Music participa en la industria de la música, particularmente en la contratación y apoyo a artistas y sellos discográficos, y en la distribución de música grabada. Es decir, ofrece los servicios denominados “*artista y repertorio*” mencionados *supra*. Sony Music opera en Chile principalmente en las actividades asociadas a la música grabada, que comprende fundamentalmente dos actividades: firma y apoyo a artistas y sellos discográficos, y distribución de música grabada (física o digitalmente)³⁷. Consecuentemente, es posible concluir que no existe traslape horizontal entre Punto Ticket y Sony Music y las entidades de su grupo empresarial.

³² Con ventas sobre los dos mil millones de dólares a nivel mundial. Véase: <https://www.musicbusinessworldwide.com/cts-eventims-revenues-blow-past-expectations-jump-22-5-in-2023-to-2-5b/> [última visita: 19 de julio de 2024].

³³ Véase Informe Fidelitas, párrafo 55 e Informe de Archivo Investigación Rol N°2255-13, párrafo 21, disponible en <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2015/01/inpu_x_2014.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

³⁴ Véanse: (i) Comisión Nacional de la Competencia de España, C/0335/11 – “Tick Tack Ticket, S.A./Serviticket, S.A.”; (ii) Office of Fair Trading, Reino Unido, ME/5523/12 – “Anschutz Entertainment Group Inc/CTS Eventim AG/Anso Music Club Limited/Getgo Consulting GmbH/The HMV Hammersmith Apollo”; (iii) Autoridade da Concorrência de Portugal, Ccent. 38/2012 – “Arena Atlântida - Gestão de Recintos de Espetáculos S.A./Pavilhão Atlântico/Atlântico - Pavilhão Multiusos de Lisboa S.A.”; (iv) Competition and Markets Authority de Reino Unido, ME/6808/18-II – “LN-Gaiety Holdings Limited/MCD Productions Unlimited Company”; (v) Autoridade da Concorrência de Portugal, Ccent. 5/2020 – “MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia S.A./Blueticket – Serviços de Bilhética S.A.”; y (vi) Competition and Markets Authority de Reino Unido, ME/6868/19 – “Pug LLC/StubHub Group”.

³⁵ Véase documento aportado por las Partes, ingreso correlativo N°51.408, de fecha 23 de abril de 2024.

³⁶ Respuesta de Sony Music Entertainment Chile S.A. a Oficio Ord. N°588-2024, de fecha 18 de abril de 2024, así como también Reporte Corporativo 2023, disponible en <https://www.sony.com/en/SonyInfo/IR/library/corporatereport/CorporateReport2023_E.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

³⁷ Respuesta de Sony Music Chile a Oficio Ord. N°588-2024, de fecha 18 de abril de 2024.

25. Esta División también pudo descartar la ocurrencia de una relación vertical entre las actividades de Punto Ticket, por una parte, y las de Eventim-Sony y sus constituyentes por otra³⁸⁻³⁹.
26. Para lo anterior, se consideró que: (i) dentro del proceso productivo de los servicios asociados a las actividades de Punto Ticket no existiría una relación entre proveedor y cliente entre las partes que se concentran; (ii) al momento del perfeccionamiento de la Operación, ni CTS Eventim ni Eventim-Sony tenían presencia en Chile; y (iii), por enfocarse Sony en actividades relacionadas con derechos de autor y representación, las que difieren de los insumos de las ticketeras descritos en la Imagen N°2 *supra*⁴⁰ y en los párrafos 18 y siguientes del presente Informe.
27. En vista de todo lo anterior, es posible descartar la existencia de *gun jumping* derivado del perfeccionamiento de la Operación y que ésta dé lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, al no existir traslapes horizontales o verticales que permitan plantear efectos o riesgos anticompetitivos asociados a su celebración.

IV. CONCLUSIONES

28. A la luz de los antecedentes expuestos, y al análisis realizado en este Informe, se recomienda archivar la Investigación puesto que no existen antecedentes que permitan afirmar la existencia de una infracción al DL 211 como consecuencia de la Operación. Lo anterior, salvo el mejor parecer del señor Fiscal, y sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Aníbal Enrique
Palma
Miranda

Firmado digitalmente
por Aníbal Enrique
Palma Miranda
Fecha: 2024.07.19
14:43:36 -04'00'

ANÍBAL PALMA MIRANDA
JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

LLS/FGV/RHR

³⁸ A este respecto, los agentes de artistas negocian con las productoras cuestiones tales como fechas disponibles, planes de gira y el pago al artista, y recién una vez que ya se ha seleccionado a una productora, es que ésta última seleccionaría una *ticketera*. La negociación entre las *ticketeras* y las productoras incluyen la determinación de elementos como el cobro por servicio y el costo de la impresión y distribución de entradas. Consecuentemente, no se observa una relación vertical entre los servicios prestados por Sony y Punto Ticket. Véase: Informe Fidelitas, párrafo 22.; (ii) Informe de Archivo Investigación Rol N°2255-13, p. 3, disponible en <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2015/01/inpu_x_2014.pdf> [última visita: 19 de julio de 2024].

³⁹ La Comisión Europea señala que “una relación vertical presupone generalmente que el insumo se utiliza directamente en la producción propia de la entidad posterior (es decir, está integrado en el producto o es estrictamente necesario para la producción del producto posterior) o que el insumo es revendido por la empresa posterior (por ejemplo, distribuidores)”. (Comunicación de la Comisión sobre la tramitación simplificada de determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) N°139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2023/C 160/01, pie de página 18, disponible en: <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023XC0505(01))> [última visita: 19 de julio de 2024].

⁴⁰ En el mismo sentido, Comisión Europea, caso M.8989 – Sony / EMI Music Publishing, párrafo 14.